

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 11.558-2019, caratulados "Sindicato de Trabajadores Independientes con Celulosa Arauco y Constitución S.A. Planta Horcones", cuya vista se ordenó antes de la ingresada bajo el Rol N° 2.675-2020, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, que rechazó la demanda sobre responsabilidad por daño ambiental que interpuso en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

**ANTECEDENTES GENERALES:**

Para el adecuado entendimiento de las materias propuestas en los arbitrios y la decisión respectiva, se debe tener presente los siguientes hitos que inciden en el proceso.

a) Los demandantes, en el mes de agosto de 2016, dedujeron la referida acción ambiental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 51 y siguientes de la Ley N° 19.300. Fundaron su libelo en que la demandada ha efectuado un manejo negligente de la Planta Horcones, afectando los componentes suelo, agua y aire del Golfo de Arauco.

Precisaron que los daños se reflejan en la biosfera, en su tres elementos, suelo por la rasa y sustitución de los bosques nativos y la pérdida de la biodiversidad; al componente agua, por la disminución



o pérdida de la biomasa producto de los agentes contaminantes que descarga la Planta sea por derrames ocasionales y/o regulares de Riles en la zona, especialmente, lo referente a la disrupción endocrinas de los peces y moluscos, destacando los derrames ocurridos en el mes de agosto de 2004 y abril de 2005; además y; al elemento aire, por la emisión de gases de mal olor (mercaptano y ácido sulfhídrico), a los que se les denomina TRS (por sus siglas en inglés "Total Reduced Sulphur") junto con el valor paisajístico y la biodiversidad, que habrían afectado severamente a "toda la población del Golfo de Arauco" causando graves trastornos a la salud de las personas, malformaciones congénitas y daños neurológicos debido a la toxicidad de los vertidos y su patrimonio.

Concluyen que, conforme a lo expuesto, unido a los estudios científicos que citan, se advierte que la demandada vulneró el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República y varias disposiciones legales en relación al cumplimiento ambiental, por lo cual sería aplicable a su actuar, la presunción de responsabilidad del daño ambiental conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley N° 19.300.

Solicitan que el Tribunal, declare que la empresa causó, a lo menos culposamente, daño ambiental a la biósfera del borde costero de la Región del Bío Bío sus alrededores y a la propiedad privada de los



actores, debiendo adoptar todas las medidas de mitigación y reparación del daño ambiental y patrimonial causado que se consideren necesarias, con expresa condena en costas.

**b)** La demandada, Celulosa Arauco y Constitución S.A. (Arauco) en su contestación, solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, por cuestiones de forma y de fondo, con costas.

En primer lugar, opuso la excepción de incompetencia del Tribunal para conocer del daño patrimonial alegado, la que fue acogida en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 46 de la Ley N° 20.600, normas en que expresamente disponen que la acción indemnizatoria será de competencia del juez civil con asiento en el lugar donde se produjo el daño.

A continuación, alegó la falta de legitimación activa de los demandantes, porque atendida su calidad de asociaciones sindicales, no puedan perseguir la responsabilidad por daño ambiental o cualquier otra distinta al ámbito laboral para el que fueron creadas.

Por último, respecto a la formalidad del libelo, dedujo la excepción de prescripción, pues señala que son los propios demandantes quienes afirmaron que los hechos datan de mucho más de cinco años atrás.

En cuanto al fondo, destacó lo inconexo e ininteligible de la demanda y sostuvo que, si bien, hubo episodios de derrames de trementina por los que fue sancionada y que, efectivamente, la empresa



descarga regularmente sus Riles al Golfo de Arauco, esto último se realiza en cumplimiento permanente de la normativa ambiental aplicable a las descargas y conforme a las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) que al respecto reglamentan a la Planta Horcones, cuestión que también sucede con las emisiones a la atmósfera, existiendo para ambos componentes monitoreos permanentes que son fiscalizados por la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del proyecto "Modernización y Ampliación Planta Arauco" (MAPA); y que las plantaciones forestales que supuestamente habrían causado daño ambiental, no son de propiedad de la empresa.

Añade que el libelo no identificó el daño ambiental ni su significancia, además, de no precisar cuál era el estado anterior del lugar a la producción del mismo, para los efectos de realizar un contraste y determinarlo, sólo hizo una referencia genérica a una serie de factores, desconociendo que existen otras fuentes que también descargan efluentes en la zona. Por consiguiente, concluye que no existen antecedentes fácticos que adviertan en su actuar culpa o dolo, cumpliendo con la normativa ambiental de forma tal que, tampoco, se verifica la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300.

**c)** El tribunal fijó como hechos a probar los siguientes:

1. Legitimación activa de los demandantes.



2. Características, extensión e intensidad de los daños demandados, con indicación de los ecosistemas, componentes y procesos que habrían sido afectados significativamente.

3. Efectividad de los hechos que darían cuenta de la negligencia en la operación de la Planta Horcones de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

4. Efectividad de que el daño ambiental demandado ha sido producido por actos u omisiones del demandado en la operación de las instalaciones de la Planta Horcones de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

5. Época en la que se habría producido la manifestación evidente de los daños demandados y su continuidad en el tiempo.

**d)** La parte demandante para acreditar sus alegaciones, rindió prueba basada exclusivamente en las declaraciones tanto orales como escrita de sus testigos expertos Sres. Cesar Barría Larenas y Simón Largo Arenas, conforme a los informes que emitieron, en el caso del primero denominado "Informe geográfico de los efectos de la contaminación de celulosas en el Océano Pacífico en la Región del Biobío" y el segundo "Informe Servicios Ecosistémicos Hídrico Forestales mediante la sustentabilidad para la compensación del daño ambiental", porque la prueba documental que presentó al proceso, fue declarada en su totalidad extemporánea.



**e)** La demandada acompañó prueba documental consistente en copias simples de las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) que refieren a las autorizaciones otorgadas por las autoridades pertinentes, para el desarrollo de la actividad en la Planta Horcones; Informes y certificados de monitoreos respecto de los componentes aire, agua y recursos hidrobiológicos relativos a los Programa de Vigilancia ambiental para el periodo 2007 a 2008, del proyecto MAPA desde el año 2015 a 2017 y respecto los Riles 2013 a 2017 unido a los artículos científicos nacionales y extranjeros que avalan su teoría del caso; múltiples informes técnicos referidos a la materia, la declaración oral y escrita de sus testigos expertos y la ponencia de sus declarantes simples.

**f)** El tribunal fijó como hechos no controvertidos los siguientes:

1) La Planta Horcones se emplaza en la Provincia y Comuna de Arauco, en el sector Horcones, que a la fecha tiene dos líneas de producción de pulpa de eucalipto y pino, las que se encuentran en operación desde hace  $\cong$ 40 años y 25 años, respectivamente, por consiguiente sus operaciones se iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300.

2) En razón de lo anterior, han obtenido resoluciones de calificación ambiental sólo para ciertas modificaciones a la instalación industrial, entre las que se encuentran las relativas a la descarga



de Riles y la implementación del proyecto MAPA, cuyo objetivo principal refiere a la producción de energía limpia y que lleva consigo la medición de diversos componentes del medio ambiente que deben ser informados a la Superintendencia del Medio Ambiente.\_

3) La Planta tiene un emisario al mar donde descarga sus Riles, y sus operaciones están sometidas al cumplimiento de normas de emisión, cual es la que "Regulan las descargas de residuos líquidos a cuerpos de agua" -contenida en el Decreto Supremo No 90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (DS N° 90/2000) y de gases TRS a la atmósfera, contenida actualmente en el Decreto Supremo N°37/2012, del Ministerio del Medio Ambiente (DS N° 37/2012), por lo que la demandada tiene la obligación de mantener monitoreos, registros y reportes, sobre los elementos agua, aire y recursos hidrobiológicos.

4) Además, también, las referidas operaciones están sometidas al monitoreo de efectos en los cuerpos receptores de dichas descargas, tanto en atmósfera e hidrósfera, por obligaciones contenidas en las resoluciones de calificación ambiental aplicables. En el primer cuerpo receptor, esto se hace a través de dos estaciones de monitoreo de calidad del aire, Laraquete y Carampangue, como lo exige la Res. Ex. No 170/2006, COREMA Biobío, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Operación de la Turbina TG 24 MW con Petróleo Diésel



como Combustible Alternativo”, y la Res. Ex. N° 125/2008, COREMA Biobío, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Planta de Cogeneración de Energía Eléctrica y Vapor con Biomasa en CFI Horcones”. Mientras que, en el segundo cuerpo receptor, se hace a través del análisis de muestras obtenidas en diversos puntos de muestreo de calidad del agua, ubicados en el área cercana al emisario submarino, y en la desembocadura de los ríos Laraquete y Carampangue; además del control de parámetros en los sedimentos, como lo exige la Res. Ex. N° 37/2014, CEA Biobío, de 7 de febrero de 2014, que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”.

5) A partir del EIA del proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, y, posteriormente, como exigencia del plan de seguimiento de variables ambientales de su propia RCA, la demandada capturó y analizó diversos organismos vivos, para examinar los efectos del proyecto, en puntos de muestreo de la zona intermareal y de la submareal, en el área cercana al emisario submarino, y en el área de la desembocadura de los ríos Laraquete y Carampangue.

6) Las obras materiales de ejecución del proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” relacionadas con el cierre de la Línea 1 y la construcción de la Línea 3, no comienzan aún y la empresa efectivamente





está ejecutando, en lo que corresponde, el plan de seguimiento de variables ambientales.

7) En el año 2005, el cloro elemental fue reemplazado por dióxido de cloro como insumo del proceso productivo, de acuerdo a la Res. Ex. N° 50/2006, COREMA Biobío, que califica ambientalmente favorable DIA del proyecto "Sustitución de cloro elemental en el proceso de celulosa".

**G.- Sentencia:**

Los jueces de base luego de efectuar un análisis particular de cada uno de los elementos de prueba aludidos por las partes dividieron su decisión sobre la base de los temas alegados y concluyeron:

**I.- Del Daño ambiental alegado:**

**a.- En relación a la disminución de bosque nativo y pérdida de biodiversidad asociada, el tribunal lo relaciona con la falta de legitimación pasiva y al respecto declara:**

*"Revisada la evidencia presentada por los demandantes, en particular la opinión escrita del testigo experto Sr. Simón Largo Arenas, a fs. 25810 y ss., consta claramente que la operación de plantaciones forestales que, a juicio de la demandante, habrían causado un daño ambiental por disminución del bosque nativo y pérdida de biodiversidad, no son desarrolladas por la demandada. En específico, a fs. 25.839, dicho testigo experto incluye un escrito en el que basó su declaración, en que se señala de forma clara que la*



*evaluación de manejo forestal de todas las plantaciones corresponde a la empresa Forestal Arauco S.A., y a fs. 25844 se describe su estructura corporativa y empresas relacionadas, dentro de las que no figura la demandada, Celulosa Arauco y Constitución S.A., como tampoco figura a fs. 25854 a 25862, en el extenso listado de predios inspeccionados para su certificación.*

*En consecuencia, la falta de legitimación pasiva de la demandada debe declararse de oficio por el Tribunal en la sentencia de fondo y omitir pronunciamiento sobre el conflicto en que se considera no debió ser emplazada. Esto por cuanto la empresa demandada no realiza actividades forestales, y en ese sentido no podían los demandantes dirigir en su contra la acción de responsabilidad por daño ambiental por los actos de un tercero en esta causa".*

**b.- Disminución de biomasa del Golfo de Arauco por problemas endocrinos:**

*"Que, la demandante no ha circunscrito las alegaciones de daño ambiental a un área geográfica específica, haciendo referencias vagas y genéricas a la desembocadura del río Itata, el Golfo de Arauco, o en general a la Región del Biobío; es por ello que se precisará el ámbito o espacio geográfico que constituye el área de análisis de la alegada producción del daño ambiental. Como el daño ambiental que se alega se relaciona a la descarga de la Demandada, se delimitará*



*el área de influencia a la descarga y se comparará con una zona control, en que no existe dicha influencia”.*

*[...] “El Tribunal dará por probado que, al menos en términos generales, ha existido una disminución de la biomasa, entre los años 2010 y 2015 a lo largo del país.”*

*[...] “No obstante, no hay prueba suficiente que permita definir y precisar en qué consiste esa disminución de la biomasa (para conocer sus características), cuál es su magnitud (para conocer la extensión o alcance de esa disminución), cuándo ésta se produjo o viene produciendo (información acerca de la duración de esa disminución) y cuáles son las especies preferentemente afectadas (información acerca del valor ambiental de esa disminución según grado de protección de la especie)”.*

*Declarando que [...] “los efectos de disrupción endocrina en las especies hidrobiológicas del Golfo de Arauco que estarían afectando su capacidad de reproducción, no se encuentra probado, más allá de aceptarse en general que en nuestro país ha existido una disminución de la biomasa pesquera”.*

*En seguida, la sentencia efectúa un análisis de cada uno de los estudios histológicos de las especies hidrobiológicas acompañados por la parte demandada, con el objeto de verificar si se detectan eventuales efectos disruptores endocrinos y concluye:*



*"Que, si relacionamos los estudios histológicos recientemente reseñados, con las declaraciones de los testigos expertos señores Chandía y Quiñones, es posible concluir que no se ha logrado probar ningún hecho que demuestre que la disminución de la biomasa pesquera tenga su origen en los efectos de disrupción endocrina de las especies que habitan en el Golfo de Arauco."*

**c) Efectos en la salud por malos olores (gases TRS)**

*"Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, la prueba acompañada por la parte demandante, ponderada y analizada conforme a las reglas de la sana crítica, no permite acreditar la existencia del daño ambiental alegado, por no suministrar información que permita inferir, ni siquiera con un grado débil de conexión, que se han producido efectos en la salud de las personas, o ha existido una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, o una alteración significativa del valor turístico de la zona".*

A partir de la prueba presentada por la demandada, el tribunal efectúa un análisis de la calidad del aire respecto a la concentración de gases TRS utilizando los monitoreos realizados en las estaciones Laraquete y Carampangue, concluyendo que:

*"Que, a partir de estos datos, se puede concluir que estas fuentes de emisión (hornos de cal y calderas recuperadoras) no han superado el valor de emisión en*



los años 2015, 2016 y 2017, por lo que no resulta probable ni plausible que esas emisiones de la Planta Horcones y de la Planta Nueva Aldea puedan implicar un daño a la salud de la población, alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, o del valor turístico de la zona."

**d) Detrimento a la salud de las personas**

"Que, para acreditar la supuesta afectación a la salud de la población producto de las emisiones de la Planta Horcones, no existe evidencia alguna, ni siquiera indirecta o tangencial, que permita confirmar dicha afirmación. Al respecto los actores indicaron que las emisiones del proyecto causarían graves trastornos a la salud de las personas (fs. 30), malformaciones congénitas y daños neurológicos (fs. 31). Nada de ello se acreditó, siendo carga de la demandante establecer tal circunstancia. Tampoco se estableció la existencia de una situación de riesgo concreto para la salud de la población."

[...[ " Por el contrario... las emisiones atmosféricas de la Planta Horcones no alcanzarían a llegar a la comuna de Coronel, y es posible descartar con un alto grado de probabilidad de que exista daño o algún riesgo a la salud de la población producto de las emisiones de la Planta."

**II.- De la causalidad en relación a la disminución de la biomasa del Golfo de Arauco:**



*"Que, si bien la sola inexistencia del daño ambiental es suficiente para rechazar la demanda, el Tribunal estima necesario pronunciarse acerca de la existencia de un nexo causal, con el objeto de verificar si se están produciendo sustancias como dioxinas, furanos, ácidos resínicos o fitoesteroles en concentraciones suficientes para generar potenciales fenómenos de disrupción endocrina en la biomasa del Golfo de Arauco".*

Concluyendo conforme a la prueba presentada por la demandada, desde que la rendida por la actora resultó impertinente para dicho fin que:

*"a) Si bien produce dioxinas y furanos, no hay prueba que permita demostrar que estos contaminantes estén afectando la capacidad de reproducción de las especies.*

*b) Se encuentra probado que no se producen ácidos resínicos en concentraciones que puedan ser detectadas con las técnicas analíticas disponibles.*

*c) No existe prueba asociada a fitoesteroles por lo que no es posible evaluar su presencia o ausencia.*

*d) Los estudios histológicos de las especies lenguado, huepo, jaibas y pulga de mar demuestran que estos organismos no presentan signos físicos de disrupción endocrina.*

*Los estudios histológicos de las especies analizadas demuestran que estos organismos no presentan signos físicos de disrupción endocrina.*



e) *No existe prueba alguna de que estas sustancias estén provocando daños en la salud de la población*"

### **III.- Legitimación Activa**

*"Que, en la especie, además de no haberse probado el daño ambiental ni la relación de causalidad, tampoco se acreditó la afectación concreta y específica que los demandantes afirman haber sufrido producto de ese supuesto daño. Los actores (personas jurídicas de derecho privado), constituyen sindicatos de pescadores artesanales de la comuna de Coronel, los que dicen haber sido afectados por la disminución en la biomasa del Golfo de Arauco producto de la contaminación generada por la Planta Horcones de propiedad de la demandada, como por la emanación de gases con mal olor (mercaptano y ácido sulfhídrico)".*

#### **a) En cuanto a la disminución de la biomasa del Golfo de Arauco.**

La sentencia razona en el sentido que los actores carecen de legitimación activa, debido a que ésta no es una acción popular, por tanto, en su calidad de organizaciones pesqueras era su obligación conforme al artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Registro de Pescadores Artesanales, que acreditaran que se encontraban habilitadas para extraer los recursos hidrobiológicos en ese sector, para lo cual requerían de estar inscritas en el Registro de Pesca Artesanal, cuestión que los actores



no probaron ni individual ni colectivamente, limitándose a indicar que tenían domicilio en la Comuna de Coronel, no probaron algún vínculo o relación concreta con el medio ambiente que se dice afectado, es decir, no han comprobado que ejercen sus actividades pesqueras exclusiva o preferentemente en el Golfo de Arauco.

b) Legitimación activa en cuanto a la afectación por la emanación de gases que producen malos olores:

*"Que, en primer lugar, debe advertirse que los demandantes son personas jurídicas (sindicatos), y por tal condición obviamente son incapaces sensorialmente de percibir los malos olores. En consecuencia, en esa calidad no pueden considerarse afectados. En segundo lugar, tampoco se acreditó que los olores que eventualmente pueda producir la Planta Horcones afecten sus actividades de extracción de los recursos hidrobiológicos. A mayor abundamiento, el Tribunal tampoco logra establecer una conexión de causalidad (general o específica) entre los malos olores y la actividad de explotación de los recursos hidrobiológicos. En tercer lugar, no se probó que los actores realicen actividades vinculadas con eventuales atractivos turísticos de carácter cultural, como ferias, mercados, sitios arqueológicos y museos que puedan existir en la comuna de Coronel o Arauco; tampoco se probó que ejerzan actividades de servicios turísticos de alojamiento y restaurantes, o realicen*





actividades turísticas como pesca deportiva y cabalgatas (Véase, Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA, p. 60). La inexistencia de prueba en este punto, imposibilita al Tribunal determinar si los demandantes han sido afectados por el supuesto daño ambiental”.

[...] “aun cuando consideremos que las personas jurídicas representan los intereses de las personas naturales que lo componen tampoco puede estimarse una potencial afectación de los demandantes” [...] porque luego del análisis del Informe Modelación de calidad del aire para proyecto MAPA en Horcones, VII Región, Anexo 2, Adenda 2 (fs. 26306 y ss.) en el cual se incluye las estaciones de calidad del aire de Laraquete y Carampangue, además de dos puntos representativos de Coronel.

[...] no resulta posible justificar un escenario hipotético en que las emisiones de la Planta Horcones lleguen a afectar la comuna de Coronel, lugar en que los demandantes dicen domiciliarse, y que este Tribunal entiende -a falta de prueba que demuestre lo contrario- constituye el entorno adyacente de los demandantes”.

Razones, por las que sentencia termina declarando:

“ Que, adicionalmente, tampoco se acreditó que dentro de los estatutos o giro de los sindicatos de pescadores demandantes se encuentre como finalidad la protección del medio ambiente. En efecto, cuando una



*persona jurídica de derecho privado es la que ejerce la acción de reparación por daño ambiental, nada impide que, atendido el carácter colectivo del bien jurídico objeto de la reparación, la legitimación activa pueda quedar eventualmente satisfecha con la atribución estatutaria de promover la protección del medio ambiente. Así se viene aceptando en otras legislaciones (Lozano Cutanda, Blanca, Derecho Administrativo Ambiental, Dykinson, 2005, pp. 260 y 261)".*

En contra de la referida sentencia los demandantes dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Primero:** Que el recurrente sostiene que la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y 52 de la citada Ley N° 19.300.

Indica, en lo pertinente, que los jueces de base omitieron efectuar un análisis de los aproximadamente 45 componentes químicos y hormonales que libera el procesamiento de la celulosa Kraft y el efecto "Coriolisis" (sic) que se produce en el Golfo de Arauco, lo cual trae como consecuencia que los



contaminantes permanezcan en dicha área y no se diluyan en el mar, aumentando la contaminación de la biodiversidad, en especial, de los recursos hidrobiológicos del sector que disminuyen su número y tamaño.

Señala que la sentencia tomó en consideración sólo las observaciones del testigo experto de la demandada, don Renato Quiñonez Bergeret, no obstante que su testimonio no es imparcial debido a que es un hecho público y notorio que presta servicios para la demandada.

Seguidamente, explica que lo más relevante de la testimonial rendida por su parte radica en las declaraciones de los expertos don Simón Largo Larenas, ingeniero forestal y, de don Cesar Barría Larenas, geógrafo. El primero, expuso que resulta legítimo considerar como causante del daño ambiental en la zona, el actuar del Holding de empresas Celulosa Arauco y Constitución S.A. - actual Celco-, porque no se trata sólo de los riles que vierte la Planta, sino también los impactos en el aire producto de la emanación de los gases TRS y sobre la tierra por el madereo indiscriminado que se hace sobre los suelos, \_\_destaca que éste testigo refiere a "crímenes ambientales" respecto del agua; pérdida de biodiversidad de las comunidades indígenas, de bosques nativos, sin considerar los derrames de trementina. Añade que el tribunal no cuantificó los daños y no reflexionó en el



valor eco sistémico y social de la operación de la Planta.

Manifiesta que rechaza la separación que hizo la sentencia entre la actividad forestal-maderera respecto de la Planta Horcones de la Celulosa Arauco, porque dice que ésta cuenta con miles de hectáreas de bosques artificiales en el área del Golfo de Arauco y la Cordillera de Nahuelbuta, formando un ecosistema complejo que tiene un mal manejo, lo cual ha producido una fuerte sedimentación y erosión de los suelos cuya ocurrencia consta del informe del Sr. Largo Larenas y del documento anexo que fue publicado en el año 2012.

Añade que no se consideró que la empresa comenzó su funcionamiento en la década de los 70 y que, en cambio, todos los documentos agregados por la demandada son posteriores al año 2006, no habiendo acreditado los permisos y autorizaciones de funcionamiento que debía poseer antes de esa fecha.

En cuanto al testigo experto don Cesar Barria Larenas, geógrafo, indica que éste ratificó que la Planta de Horcones fue creada en los años 70 y "que vierte desechos al océano que impactan al medio ambiente desde la década de los noventa lo cual ha producido una disminución de las cuotas de captura de alrededor de un 70% y que el derrame de la trementina afectó a todo el sector costero de la Región del Biobío, ya que las sustancias viajan, siendo afectadas personas con diarrea y otras dolencias, debiendo muchas



caletas de pescadores reconvertirse al sector terciario, no existiendo en el área otras plantas que eliminen la trementina y dioxinas" (sic).

A continuación, analiza profusamente la prueba testimonial de los expertos de la demandada, concluyendo que atendido que se trata de asesores remunerados de la demandada carecen de validez sus testimonios

En cuanto a la prueba documental presentada por la demandada, sobre programas de monitoreo asociados a la calidad del aire y descarga de efluentes tratados de los programas de vigilancia y del proyecto MAPA, sostiene que son posteriores a la fecha del derrame de trementina en la zona costera, reiterando que se desconoce que el funcionamiento de la Planta de Horcones data desde la década del 70, por lo cual concluye que no son aptos para probar los factores de bioacumulación y daño ambiental producido en la zona debido al actuar contaminante de la demandada, impidiendo tener certeza en cuanto al nivel de contaminación emitida por ésta y que la zona tiene una condición particular, influenciada por las corrientes, mareas y geomorfología del Golfo de Arauco, por lo que resulta desmedido que la demandada intente realizar una comparación a dos partes del litoral, afirmando que la zona no ha sufrido variaciones.

Por último, expresa que los documentos acompañados a fojas 23.395 y siguientes, referidos a diversos



informes técnicos, carecen de relevancia con los hechos demandados, porque son parte de otros juicios ventilados en el Tribunal y ninguno hace alusión a los hechos de la demanda, que se basa en la contaminación a los componentes del medio ambiente a través de procesos productivos realizados por la empresa Arauco y Constitución S.A. (sic).

Posteriormente, hace un análisis de los alegatos de clausura de las partes, haciendo observaciones a éstas en la dirección antes explicitada.

Para concluir que Celulosa Arauco y Constitución S.A. actual CELCO S.A. no destruyó la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, por tanto, correspondía a ésta probar que no contaminó el medio ambiente y que no produjo el daño ambiental alegado.

Pide se revoque el fallo impugnado y en su lugar se dicte otro que acoja la demanda.

**Segundo:** Que, conforme se ha planteado el arbitrio en estudio, resulta pertinente recordar, en primer lugar, que de acuerdo a lo dispuesto el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el vicio de forma que puede causar la anulación de una sentencia debe ser corregido cuando el afectado haya sufrido un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo o cuando ha influido en lo dispositivo del mismo, puesto que, toda la regulación del recurso descansa sobre la idea del agravio. Se materializa así el principio de trascendencia que



gobierna la declaratoria de nulidad, *pas de nullité sans grief*, según el cual no hay nulidad sin perjuicio, ya que no basta con denunciar irregularidades o que éstas efectivamente se presenten en el proceso, sino que se debe demostrar que inciden de manera concreta en el quebranto de los derechos de los sujetos procesales.

**Tercero:** Que, en la especie, conforme se expuso precedentemente los sentenciadores desestimaron la demanda por dos razones fundamentales, falta de legitimación activa y pasiva de las partes y, porque no se acreditó el daño ambiental alegado por los demandantes.

Sin embargo, el recurso en estudio se fundó exclusivamente en la infracción a las reglas de la sana crítica, girando su discurso sobre la idea central que se probó el daño y con ello el incumplimiento normativo de la demandada, razón por la cual se sostiene la aplicación de la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, discurso que como se aprecia, en parte alguna refiere a la falta de legitimación que declaró la sentencia, como una razón más para rechazar la demanda, de forma tal que, aun cuando estos sentenciadores concordaran con el vicio de nulidad formal invocado por la demandante, éste no tiene influencia en lo dispositivo del fallo, al no constituir un aspecto que haya sido abordado por el recurso de casación en estudio, como un fundamento de nulidad y que permitiese a éste tribunal resolver sobre



el mismo y conforme aquello dictar una sentencia de reemplazo, porque se entiende que el recurrente se conforma con esa parte de la decisión y, por tanto, igualmente quedaría desestimada la demanda por estos aspectos no impugnados, razón por la que el recurso de casación en la forma, por ésta sola circunstancia, debe ser desestimado desde ya.

**Cuarto:** Que, sin perjuicio de lo anterior y, siguiendo con el análisis formal del arbitrio, de la lectura de la causal de nulidad que se invoca, se advierte que éste, también, es improcedente porque se alude a la infracción del artículo 25 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, lo cual desconoce lo ordenado por el artículo 26 inciso 4° de Ley N° 20.600, que prescribe que el recurso de casación en la forma procede sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 del artículo 768 del Código adjetivo, excluyendo el numeral 5° de dicha norma, único que pudiere hacer pertinente la causal en que se sustenta el presente libelo referida a la contenida en el "artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil".

Lo cierto es que, la parte recurrente confunde y efectúa una incorrecta interpretación de lo escrito en el artículo 25 de la Ley N° 19.300, puesto que ésta cuando hace mención al artículo 170 de Código de Procedimiento Civil, refiere a que la sentencia debe contener los fundamentos técnico-ambientales con





arreglo a los cuales se pronuncia y, sólo a falta de aquellos, procederá invocarlo como causal de nulidad, cuestión que no es la propuesta por los recurrentes. Por el contrario, el recurso -como se explicitara más adelante- se limitó a efectuar una particular ponderación de la prueba que indica, cuestión que del mismo modo, es improcedente por la presente vía de impugnación.

**Quinto:** Que, sin perjuicio de lo hasta aquí razonado y, haciéndose cargo de la causal de nulidad propiamente tal, cabe consignar que la norma del artículo 26 de la Ley N° 20.600, preceptúa que se configura el vicio cuando la infracción es manifiesta, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo, es decir, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El artículo 35 de la citada norma prescribe que: "El Tribunal apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y la simplemente lógicas, científicas, técnicas de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o



antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Conforme ha declarado este Tribunal en múltiples oportunidades, el verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no implica apreciar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico del juez se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica.

**Sexto:** Que el argumento que sustenta el recurso de casación en la forma, radica en que la parte recurrente asevera que, conforme a lo expuesto en su libelo y la declaración escrita y oral de sus testigos expertos, probó el daño ambiental que alegó en su demanda, esto es, que Arauco ha efectuado un manejo negligente de la Planta Horcones, con infracción a las normas ambientales, menoscabando la biomasa del Golfo de Arauco, alterándola y disminuyéndola de manera significativa y paulatina por recibir descargas constantes de Riles y otras sustancias radioactivas, además, de emitir gases tóxicos hacia la atmosfera y provocar la pérdida del bosque nativo, configurándose por esos aspectos una presunción de legalidad a su favor, la que a su entender, la demandada no desvirtuó.



**Séptimo:** Que de la sola lectura de ese argumento, se desprende la improcedencia del arbitrio, porque abandona la naturaleza, fines del recurso de casación y, en especial, del análisis que en relación a las reglas de la sana crítica se encuentra facultado este tribunal a realizar y, principalmente, desde que desconoce los hechos y el proceso seguido en la causa.

En primer lugar, cabe señalar que la recurrente no explicó la manera en que se vulneran las reglas de la sana crítica, ni siquiera las menciona, puesto que su discurso se centró exclusivamente en la ponderación que de la prueba, efectuaron los jueces de base, realizando una nueva que se ajusta a su teoría del caso. En efecto, la recurrente atribuye a los jueces del Tercer Tribunal Ambiental haber vulnerado la citada norma, sobre la base que, a su juicio, la declaración escrita de sus testigos expertos, es suficiente para probar la existencia del daño que alegó y, en su mérito, aplicar la presunción de responsabilidad por daño ambiental contemplada en el artículo 52 de la Ley N°19.300.

Sin embargo, del mérito del proceso, dicha aseveración la hace exclusivamente sobre la base del discurso que sustentó su demanda, porque conforme razonaron los jueces de fondo la actora no probó el daño ambiental que denuncia, es más, la recurrente nada dice sobre el hecho que la declaración de sus testigos expertos, única prueba que se consideró para probar el



daño ambiental que alegó, fue desestimada, desarrollándose las razones para ello en los considerandos 24° a 27°, 80° y 81° del fallo impugnado.

**Octavo:** Que, por consiguiente, los argumentos en que se sustentó la nulidad formal, no se condicen con los parámetros citados en el considerando quinto para entender vulnerada la sana crítica y, además, no son efectivos, desde que, los jueces del Tribunal Ambiental se hicieron cargo de toda la prueba rendida, realizando un amplio análisis y ponderación de la presentada por ambas partes, explicitando los motivos por las cuales considera unos y no otros, incluida las razones por las que se desestima parte de la misma.

La sentencia, como se dijo, sobre la base de dicho análisis concluyó que los actores carecían de legitimación activa; la demandada de legitimación pasiva en lo que respecta al bosque nativo y que no se acreditó el daño ambiental que se denunció ni la relación de causalidad. Asimismo y a diferencia de lo expuesto por el recurrente, no se estableció la existencia de daño ambiental, puesto que, conforme los monitoreos que se han efectuado en la Planta Horcones en el marco de programas de vigilancia, MAPA y el Estudio de "Evaluación de las características fisicoquímicas de la descarga del emisario de la Planta Celulosa Arauco de enero de 2006", elaborado por el Departamento de Oceanografía de la Facultad de Ciencias



Oceanográficas, de la Universidad de Concepción, realizado a solicitud de la Planta de Celulosa Arauco y la Federación de Pescadores Artesanales de la Región del Biobío unido al testimonio de los testigos expertos de ésta; declaró que la demandante no probó que los recursos pesqueros o hidrobiológicos presenten efectos de disrupción endocrina que influyan en su capacidad reproductiva y, en ese contexto, no existe ningún hecho que demuestre que la disminución de la biomasa en el Golfo de Arauco tenga su origen en esa disfunción.

También se resolvió que la Planta de Horcones no produce ácidos resínicos en concentraciones que puedan ser detectadas con las técnicas analíticas disponibles; no se evidencia que produzcan fitoesteroles, aun cuando tampoco es posible descartar su generación y no existe prueba alguna que estas sustancias estén provocando daños en la salud de la población.

**Noveno:** Que, de lo expuesto, aparece con claridad que las alegaciones de la actora no discurren acerca de la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia que la sana crítica ordena respetar. Su planteamiento apunta a una discrepancia con el proceso valorativo llevado a cabo en el fallo y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo en orden a determinar que no probó el daño ambiental que alegó,



que dicho sea de paso, no se trata de cualquier daño debe, además, ser significativo y, como tal, constituye el elemento fundamental para la procedencia de la aplicación del artículo 52 de la Ley N° 19.300, no basta a diferencia de lo que pretende el recurrente, con sus meras apreciaciones o disquisiciones en relación a la ocurrencia del mismo, este factor debe probarse por quien lo denuncia, desde que es el *quid* indispensable sobre el cual se sustenta la responsabilidad por daño ambiental, cuestión que como se dejó establecido por el fallo que se revisa, la demandante no probó, como tampoco el que la demandada haya vulnerado la normativa ambiental, desde que se estableció que respecto de las emisiones de gases y Riles se encuentran dentro del margen que la norma técnica pertinente para cada caso.

**Décimo:** Que, en consecuencia, los aspectos cuestionados por la recurrente no guardan relación con el establecimiento de los hechos de la causa, sino que se vinculan con las conclusiones jurídicas a las que arribó el tribunal. Por ello, cualquiera sea la opinión que se tenga respecto de la corrección de estas conclusiones, no puede estimarse que no han sido fruto del proceso racional de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica pues, valga la pena insistir, éste se circunscribe al establecimiento de las circunstancias fácticas del caso sometido a la decisión del tribunal quien deberá explicitar las



razones -conforme a las reglas de la sana crítica- que lo llevan a adoptarla, de manera que cumpliéndose dicho proceso, en la forma que se viene exponiendo, no es susceptible que, por esta vía, se intente modificar esa decisión, menos aún si, como ocurre en este caso, tampoco la parte demandante presentó prueba que permitiese conseguir dicho fin.

**Undécimo:** Que, en estas condiciones, resulta evidente que el vicio denunciado no concurre en la especie, primero por cuestiones formales desde que fue planteado al margen de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600 y, segundo, porque tampoco se configura la causal de casación formal planteada puesto que la parte demandante se limitó a realizar una nueva ponderación de la prueba y no expresó de qué manera se transgredían las regla de la sana crítica, razones por las que el presente arbitrio no podrá prosperar.

**II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:**

**Duodécimo:** Que, en el recurso de nulidad sustancial, se denuncia la infracción del artículo 26 de la Ley N° 20.600, puesto que el Tribunal no consideró las máximas de la experiencia, conocimientos afianzados de la ciencia, la lógica en la ponderación de la prueba, componentes básicos del sistema probatorio de la sana crítica. "señaló que al ser el medio ambiente un todo integral interconectado en donde el hombre se desarrolla libremente, no pude considerar la contaminación aérea de forma aislada, aun cuando sea



para efectos metodológicos, a causa de que por el ciclo del agua y los factores de bioacumulación en el medio ambiente" (sic).

En relación a la biomasa, señaló que el tribunal valoró de manera distinta el relato del testigo Renato Quiñonez, "subsumiéndolo dentro del proyecto Mapa correspondiente a la campaña 2015", no obstante que se tuvo como hecho de la causa la disminución de la biomasa entre los años 2010 a 2015, sin considerar el informe del testigo experto Sr. Cesar Barría quien, a su entender, dilucidó con claridad las formas e implicancias de 45 componentes químicos y hormonales en algunas especies al borde costero de la Octava Región el que sumado al estudio que acompañó del Dr. Orrego, señalan en forma clara y precisa la feminización de los peces y las deformaciones en su proceso embrionario.

Sostiene que la prueba que aportaron fue dirigida especialmente a un periodo en donde la empresa demandada causó daño, lo cual fue corroborado por el testigo de la contraparte don Pablo Baraña, siendo por lo demás, un hecho que fue público y notorio. Añade que las disquisiciones del testigo de la demandada el Sr. Quiñones carecen de un análisis profundo, desde que las muestras fueron tomadas con menos tecnologías que la que presta el crucero Abate Molina, sin perjuicio que indica que el tribunal no se hizo cargo de la bioacumulación de materiales químicos en la zona de Golfo de Arauco.





Concluye que la forma en que se ponderó la prueba y la falta de aplicación de principios de Orden Publico Medio Ambiental influyó en lo dispositivo del fallo, por cuanto ninguno de los testigos de la contraria puede refutar con firmeza el cumplimiento de la norma por parte de la demandada.

Respecto de la disrupción endocrina, señala que los daños medio ambientales fueron establecidos con dos parámetros, uno a corto plazo o daño directo y otro continuo o en el tiempo, agregando que los datos aportados por el estudio histológico de la Universidad Católica de Concepción, corresponde a datos que "superan los 7 años de diferencia con los hechos denunciado por su parte, que por lo demás se encuentran enmarcados en el proyecto de Optimización de la Planta Celulosa Arauco y que no le extraña que pueden estar alterado" (sic), siendo evidente la falta de análisis probatorio conforme a las reglas de la sana crítica y que el Tribunal estimó que el bajo nivel de captura estaría dado por la pesca ilegal de sus representados, lo cual dice que no se probó.

Respecto a la contaminación por gases TRS, expresa que los monitoreos presentados por la demandada no se hacen cargo de la acumulación por impregnación que es el hecho que su parte denuncia, desde que los demandantes han debido acostumbrarse a vivir con esos malos olores y modificar sus vidas.



A continuación, destaca el principio preventivo medio ambiental y cita jurisprudencia al respecto, concluyendo que su parte demostró que los riesgos están presentes, son calculables e infringen las directrices de la OMS, la normativa supranacional para el cuidado del medio ambiente y la salud de las personas a nivel internacional.

**Décimo tercero:** Que, como segundo error de derecho acusa infracción al artículo 25 de la Ley 20.600 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, pues el análisis de los hechos efectuado por el Tribunal en particular, no fue realizado de la forma que prescribe la norma medio ambiental y, que en su mérito lo avala la presunción que contempla el artículo 52 de la Ley N° 19.300, por tanto, correspondía a la demandada probar que lo hizo y no a los actores, como dice que erróneamente lo declaró la sentencia.

Señala que no existe duda, en cuanto a que los contaminantes que son producidos por la celulosa son nocivos, lo cual es reconocido por la OMS y, es un hecho de la causa, que la demandada no cumplió las normas ambientales en los años 2004 y 2005, sumando acumulación de los contaminantes en las zonas circundantes a la Planta desde esa fecha. Agrega que su parte demostró como el efecto de los vientos afecta en el traslado de las emanaciones a diferentes comunas y al agua por el movimiento de las mareas (sic).



Por último, expone que en la conclusión que hace el tribunal en el considerando centésimo sexto, al decir que no es posible establecer que la demandada es la causante de la disminución de la biomasa del Golfo de Arauco o que haya provocado efectos en la salud de la población, no consideró los documentos que acompañó su parte sobre la contaminación en el Golfo de Arauco y sus conclusiones en cuanto a disrupción endocrina y presencia de componentes resinosos en seres vivos que latamente enuncia.

Finalmente, refiere que la madrugada del 22 de agosto del año 2004 se produjo uno de los mayores y más grandes desastres ambientales en el Golfo de Arauco, ya que la planta Horcones derramó 20 mil litros de trementina, que causó un fuerte olor y pestilencia, que generó alarma en las zonas pobladas y que están cercanas a la empresa. Al momento del derrame, la trementina se encontraba en estado líquido y debido a los fuertes vientos que suelen correr en la zona a esas horas de la madrugada, todos los gases se trasladaron a las ciudades de Lota y Coronel, que fueron las comunas más afectadas por esta emergencia ambiental y que incluso fue prohibida la pesca, transporte, comercialización, extracción, elaboración, procesamiento, tenencia y consumo de los pescados y mariscos bivalvos en el radio de una milla marítima desde el punto de referencia de las descargas del emisario submarino salido de la Celulosa Arauco S.A.



Expresa que al año siguiente se volvieron a repetir los derrames de trementina y la empresa nuevamente los justificó en fallas eléctricas quedando al descubierto que mantenían el mismo proceso de evacuación de riles, sin considerar políticas de prevención.

Por tanto, expresa que el Tribunal de haber considerado los hechos en su contexto y conforme a las reglas de la sana crítica, hubiese concluido la acumulación de compuestos derivados del proceso de la celulosa que dan cuenta del daño ambiental alegado, siendo la demandada quien debió probar que su actuar se ajustó a la normativa ambiental, cuestión que dice no lo hizo, por lo que debe ser acogida su demanda

**Décimo cuarto:** Que, atendida la forma en que se propone el recurso de nulidad sustancial, es necesario recordar que, en materia ambiental, dicho instituto se encuentra regulado en el artículo 26 de la Ley N°20.600, cuyo inciso tercero señala que procede en contra de las sentencias definitivas que taxativamente allí se indican y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, es indispensable para que éste prospere que el recurrente denuncie los errores de derecho que influyen en lo dispositivo del fallo, explicitando los argumentos que sustentan esa acusación. El inciso siguiente de dicha norma, señala que "Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los



procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso [de casación en la forma] cuando, en la sentencia definitiva, se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

**Décimo quinto:** Que, en consecuencia, de la sola enunciación de las infracciones de derecho que denuncia el recurso sublite, se advierte que es improcedente *in limine*, porque los yerros de derecho a los que se alude corresponden, en realidad, a una causal de nulidad formal que, por lo demás, es la misma que se invocó en el recurso de casación de la especie precedentemente, lo cual reafirma su impertinencia procesal, por no ajustarse al ordenamiento jurídico ambiental.

En ese contexto, el recurso carece de uno de sus supuestos fácticos fundamentales, esto es, de la existencia y el desarrollo del error de derecho en que se sustenta, puesto que atendida su naturaleza de derecho estricto exige la denuncia de infracción de normas concretas. En efecto, de acuerdo al artículo



772 del Código de Procedimiento Civil en relación a lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código, se permite como único fundamento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas contenidas en la decisión. Por ello es menester que al interponer el recurso de la especie, la recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten el o los errores de derecho, siendo innegable que el arbitrio en estudio no cumple con los mencionados requisitos, lo cual impide desde ya, un mayor análisis del mismo.

**Décimo sexto:** Que, en ese mismo orden de ideas, cabe agregar que el recurso de casación en el fondo en estudio, también es improcedente, desde su sola presentación porque invoca como infracción de derecho lo dispuesto "en el artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación al artículo 170 N° 4 del Código del Código de Procedimiento Civil", la que, como se dijo al resolver el recurso de casación en la forma, no es un yerro admisible en materia ambiental, puesto que su planteamiento refiere a las consideraciones técnicos-ambientales con arreglo a la cual se pronunció la sentencia, cuestión que, como se viene analizado, tampoco se devela en el argumento de la parte recurrente como sustento de su recurso.

**Décimo séptimo:** Que, en cuanto al fondo, el recurrente vuelve a sustentar su defensa sobre la base que acreditó el daño ambiental que denuncia y como tal



se configuraría la presunción de responsabilidad que contiene el artículo 52 de la Ley N° 19.300 a su favor, premisa que como se explicitó, a propósito del recurso de casación formal, constituye sólo su teoría del caso, la que fue descartada por el Tribunal Ambiental, quien por el contrario, en su sentencia, tal como se transcribió al inicio de este fallo, resolvió que la parte demandante carece de legitimación activa en cuanto a la disminución de la biomasa del Golfo de Arauco y la afectación por la emanación de gases que producen malos olores; que la demandada no cuenta con legitimación pasiva en lo relativo a la reducción del bosque nativo y la pérdida biodiversidad asociada y; que no se probó el daño ambiental. Por el contrario, los jueces del Tribunal Ambiental, asentaron que no es posible, conforme a la prueba rendida, imputar a la demandada la disminución de la biomasa en el sector; en cuanto a la emisión de malos olores por gases TRS, señalaron que conforme a los informes aportados por la demandada, se desprende que la emisión de éstos no han superado los máximos que permiten las normas técnicas pertinentes, por lo que no resulta probable ni plausible que puedan implicar un daño a la salud de la población, alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, o del valor turístico de la zona y que, si bien, la Planta de Horcones produce dioxinas y furanos, no hay prueba que permita demostrar que estos contaminantes estén



afectando la capacidad de reproducción de las especies; no produce ácidos resínicos en concentraciones que puedan ser detectadas con las técnicas analíticas disponibles; no se evidencia que produzcan fitoesteroles, aunque tampoco es posible descartar su generación y no existe prueba que esas sustancias estén provocando daños en la salud de la población.

**Décimo octavo:** Que, por consiguiente, así planteado el recurso de casación, queda de manifiesto que se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito e intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probados, como lo es la existencia del daño ambiental, constituido por los derrames de Riles y otras sustancias tóxicas desde la década del 70, de manera que unido al hecho que la Planta habría incumplido la normativa ambiental, correspondía a la demandada acreditar que actuó diligentemente. Finalmente, por cierto, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, desde que, en la casación sustancial se analiza únicamente la legalidad de una sentencia, esto es, realizar un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados los magistrados a cargo de la instancia.





**Décimo noveno:** Que, en consecuencia, habiéndose desestimado la tesis de la recurrente, los hechos establecidos por los jueces del mérito, han quedado definitivamente asentados y son inamovibles para este Tribunal de Casación.

De lo cual se sigue, además, que el recurso en estudio carece, en este extremo, de los antecedentes de hecho que permitirían, eventualmente, acudir a los preceptos que se denuncian infringidos y sobre los que sustenta los errores de derecho que denuncia.

**Vigésimo:** Que, atento a lo expresado, resulta innegable que el recurso que se analiza carece de razonamientos concretos, lógicos y precisos dirigidos a demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores, aspecto que no se condice con la exigencia impuesta por el legislador. La circunstancia de no cumplirse la exigencia referida hace imposible entrar al análisis de la infracción de los preceptos supuestamente infringidos. En efecto, el nulo desarrollo de los errores de derecho denunciados atenta contra tal labor por cuanto realizarla en tales condiciones importaría dejar a la discrecionalidad de esta Corte la determinación del yerro jurídico en que pudiera incurrir la sentencia, cuestión que atañe a un asunto que la ley ha impuesto a la parte agraviada.

**Vigésimo primero:** Que, por último, y aun cuando los defectos mencionados precedentemente bastan por sí solos para desestimar el recurso de nulidad sustancial



en examen, esta Corte estima necesario consignar, además, que el mismo incurre en otro defecto que reafirma la convicción alcanzada por estos sentenciadores en orden a desestimarlos.

En efecto, como se dijo, el recurso de casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley cuando dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Por otra parte, para que un error de derecho pueda influir de manera sustancial en lo dispositivo del fallo debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de las normas destinadas a decidir la cuestión controvertida. Ninguno de tales presupuestos ha tenido lugar en la especie como fundamento del recurso, toda vez que éste no denuncia la vulneración de preceptos legales de orden sustantivo relacionados con el fondo de la cuestión litigiosa y con lo resuelto en la sentencia.

**Vigésimo segundo:** Que, así entonces, pese a tratarse de una demanda de reparación del daño ambiental y, lo más importante, que la sentencia la rechazó por carecer las partes de legitimación activa y pasiva, sin embargo, la recurrente no invocó como basamento de su casación la infracción de las normas que regulan dichas instituciones, contenidas en los artículos 51, 53 y 54 de la Ley N° 19.300, situación



que se empeora respecto de la falta de legitimación, porque al no impugnar la demandante ese aspecto de la sentencia, se entiende que se conformó con esa decisión y, por tanto, aun en la hipótesis que fueran ciertos los yerros que se denuncian en el recurso y esta Corte concordara con el recurrente respecto de la existencia de los mismos, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, pues la equivocada aplicación de las normas legales que regulan la reparación del daño ambiental y, en concreto, la legitimación de las partes para constituir en intervinientes procesales legítimos dentro del proceso, no fueron denunciadas como error de derecho, lo cual impide que el arbitrio pueda prosperar, porque los razonamientos que determinaron el rechazo -falta de legitimación y no prueba del daño- permanecen inamovibles al no ser impugnados por la recurrente

Impericia de los apoderados de la recurrente que, por lo demás, es trascendental, porque esta Corte conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 20.600, se encuentra impedida de actuar de oficio, en materia ambiental.

**Vigésimo tercero:** Que de lo expresado en las reflexiones que anteceden se sigue necesariamente que el presente arbitrio de nulidad debe ser desestimado tanto en la forma que se plantean los errores de derecho en cuanto al fondo de la controversia planteada.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Ley N° 20.600, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante, ambos en contra de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, sin costas.

Sin perjuicio de lo anterior y, teniendo en especial consideración los hechos expuestos en el proceso, **ofíciase a la Superintendencia del Medio Ambiente** para poner en su conocimiento los mismos, con el fin que adopte las medidas que fueren pertinentes para fiscalizar el correcto funcionamiento de la Planta Horcones.

Se deja constancia que la Ministra Sra. Repetto no comparte esta última decisión, en consideración a lo resuelto en el fallo de casación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y la constancia de su autora.

Rol N° 11.558-2019.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. María Angélica Repetto G., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Quintanilla, por estar ausente. Santiago, 26 de enero de 2021.





VBDFTBXCXH

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

